

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural

Nº00055 /2014-INIA

La Molina, **07 MAR. 2014**

VISTO:

El Informe N°004-2012-2-0058, el Informe N° 016-2014-RJN° 0003/2014-INIA/CHP y el Oficio N° 179-2014-INIA/J y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 0003-2014-INIA se dispone el inicio del proceso administrativo disciplinario contra la trabajadora regido por Decreto Legislativo N° 728, la señora Yolanda Donata Chagua Ramírez, comprendido en el Informe N° 004-2012-2-0058 "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, Periodo 2009-2010", conformándose el Comité de Honor Permanente, establecido en el artículo 48° de la Resolución Jefatural en mención, el cual fue responsable de llevar adelante el proceso investigatorio;

Que, mediante Oficio N° 013-2014-INIA-CHP/PDTE, de fecha 21 de enero de 2014, el Comité de Honor Permanente notificó a la señora Yolanda Donata Chagua Ramírez, los antecedentes que dan lugar al proceso administrativo disciplinario otorgándole un plazo de seis (06) días hábiles para que presente sus descargos a los hechos imputados;

Que, mediante Oficio N° 113-2014-INIA-CHP/PDTE, de fecha 24 de enero de 2014, el Comité de Honor Permanente notifica a la señora Yolanda Donata Chagua Ramírez, el pliego interrogatorio, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que absuelva las preguntas planteadas;

Que, con escrito de fecha 07 de febrero de 2014, recepcionado por la Mesa de Partes de INIA la señora Yolanda Donata Chagua Ramírez presentó la absolución al pliego de preguntas y descargos respecto de la Observación N° 12 del Informe N° 004-2012-2-0058;

Que, el Informe N° 004-2012-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010", señala lo siguiente respecto a la Observación N° 12:

OBSERVACIÓN N° 12: LA EEA SANTA ANA, HUANCAYO CONVINO CON LA EMPRESA ESTACIÓN DE SERVICIOS TITAN PARA LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE EN LA CIUDAD DE PICHANAKI, DEPOSITANDO S/. 4,274.25 EN LA CUENTA PERSONAL DE LA ADMINISTRADORA DE LA SEEA PICHANAKI, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR UN MONTO DE S/. 623.04.

Que, de acuerdo a lo establecido en la Observación N° 12 del Informe N° 004-2012-2-0058, le encuentra responsabilidad administrativa funcional a la señora **YOLANDA DONATA CHAGUA RAMÍREZ**, como Responsable de la SEEA Pichanaki por cuanto aceptó en forma irregular el deposito S/. 4,285.25 para la compra de combustible a ser utilizado en el Proyecto "Fortalecimiento Institucional para la Prestación de Servicios de Investigación y Transferencia de Tecnología para mejorar los ingresos de los campesinos de la Selva Central del País" efectuado a su cuenta personal, por cuya transacción y adquisición del combustible en la ciudad de Pichanaki ocasionando que la entidad compre 84 galones de petróleo más de lo solicitado y compra de 162 galones de gasolina menos de lo programado, valorizados en S/. 623.04 que la empresa INVERSIONES TITAN S.R.L. estaba obligada a abastecer;

Que, asimismo, el Informe N° 004-2012-2-0058, le encuentra responsabilidad administrativa funcional a la señora **YOLANDA DONATA CHAGUA RAMÍREZ** por haber firmado las Órdenes de Despacho correspondientes para justificar el pago y suministro de combustible para la SEEA Pichanaki Junín por parte de la Empresa "Inversiones Titan S.R.L.", sin su ingreso a la EEA Santa Ana, Junín en las cantidades establecidas y conforme a las condiciones dadas en el contrato suscrito incumpliendo el Texto actualizado del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en sus Artículos 176°, 177° y 180° sobre "Recepción y conformidad", "Efectos de la Conformidad" y "Oportunidad del Pago", respectivamente;

Que, de acuerdo a lo señalado la Comisión Auditora considera que la señora Yolanda Donata Chagua Ramírez, *incumplió sus funciones dispuestas en el Memorandum N° 116-2010-INIA.EESA.H.D, de fecha 05 de mayo de 2010 mediante el cual el Director de la EEA Santana Ana – Huancayo le encarga la Administración de la EEA Pichanaki; así como el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 del Código de ética de la Función Pública que precisa: "Todo servidor Público debe desarrollar sus funciones a cabalidad en forma integral.. igualmente el literal d) del artículo 2° del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleado Público que señala: "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio";*

Que, se ha comprobado que la señora Yolanda Chagua Ramírez – fue encargada de la Oficina de Administración de la Sub Estación Experimental Agraria Pichanaki (en adelante SEEA Pichanaki), según el Memorandum N° 116.2010.INIA.EE.SA.H.D, de fecha 05 de mayo de 2010;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0050-2009-INIA-OGA, de fecha 06 de abril de 2009 se llevó a cabo el proceso de Licitación Pública por subasta Inversa Electrónica N° 001-2009-INIA, para la adquisición de Combustible;

Que, del Informe N° 004-2012-2-0058, se advierte que para el suministro de combustible en la Sub Estación Experimental Agraria Pichanaki, las Conformidades de recepción fueron emitidas por Rolando Knutzen Montenegro, personal encargado del Almacén General de Estación Experimental Santa Ana, a su vez, los dos "Servicios de Conformidad" fueron emitidas por el Ing. Francisco Valeriano Povis, conductor y supervisor de la SEEA Pichanaki, no encontrándose actuación alguna respecto de la emisión de conformidades de parte de la señora Yolanda Chagua Ramírez;

Que, el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, establece en su artículo 176 lo siguiente: "La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias";



Resolución Jefatural

N°00055/2014-INIA

Que, el contrato N° 001, respecto de la Licitación Pública N° 001-2009-INIA – Adquisición de Combustible, establece en el numeral 4.2 de la Cláusula Cuarta lo siguiente: “Efectuar el pago a EL PROVEEDOR como contraprestación de las entregas, previa conformidad de recepción emitida por la Estación Experimental Santa Ana – Huancayo”;

Que, siendo así recaía en la Estación Experimental Agraria Santa Ana la responsabilidad de no emitir la conformidad de recepción considerando por no haberse comprado el combustible según lo señalado en las bases y el contrato;

Que, en cuanto a la conformidad respecto del suministro de combustible por parte de la empresa Inversiones Titan SRL, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes no es responsabilidad de la señora Yolanda Donata Chagua Ramírez;

Que, la Cláusula Sexta del Contrato para el suministro de combustible, establece que el combustible se suministrara de Lunes a Domingo, incluyendo feriado, durante 24 horas al día y que las estaciones de servicio deben estar ubicadas dentro del radio de dos y medio kilómetros de la Estación Experimental Agraria Santa Ana – Huancayo;

Que, de lo expuesto en el párrafo precedente, la empresa ganadora de la Buena Pro, Inversiones Titan SRL, no estaba obligado legalmente a surtir directamente de combustible a la Sub. Estación Experimental Agraria de Pichanaki;

Que, del Informe N° 004-2012-2-0058, se advierte que el depósito de la suma de S/. 4, 274.25 para la adquisición de combustible se hizo a la cuenta personal de la señora Yolanda Donata Chagua Ramírez previa coordinación con los funcionarios de la Estación Experimental Agraria Santa Ana Junín, a fin de que se suministre combustible a la Sub. Estación Experimental Agraria Pichanaki, lo que tiene respaldo si se considera lo estipulado en la cláusula sexta del Contrato de Suministro de Combustible, aludido en el párrafo precedente;

Que, del Informe N° 004-2012-2-058, se aprecia que efectivamente si se realizó la compra de combustible por el monto pactado en el contrato, como se demuestra con las Órdenes de Servicio N° 006777, 006774, 006778;

Que, mediante Memorándum N° 033.2013.INIA.EEA.SAJ.OA de fecha 15 de octubre de 2013, se le requiere a la señora Yolanda Donata Chagua Ramírez, el pago de S/. 623.04 de acuerdo a lo establecido en la Observación N° 12 del Informe N° 004-2012-2-0058;

Que, mediante recibo de Ingreso N° 431, de fecha 13 de diciembre de 2013, la señora Yolanda Donata Chagua Ramírez realiza el pago de la suma requerida;

Que, por lo antes expuesto, tomando en consideración las recomendaciones emitidas por el Comité de Honor Permanente en el Informe N° 016-2014-RJ.N° 0003-2014INIA/CHP, de fecha 19 de febrero del 2014, el mismo que forma parte de esta Resolución Jefatural, se considera que, al no ser la señora Yolanda Donata Chagua Ramírez la encargada de la ejecución del Contrato de suministro de combustible, y comprobarse que la misma no obtuvo beneficio personal ni mal utilizo el dinero transferido a su cuenta personal, sino que lo utilizo para la compra de combustible y al haberse resarcido la suma no percibida por la institución, no se le encuentra responsabilidad alguna a la señora Yolanda Donata Chagua Ramírez, respecto a la Observación N° 12, formulada por el Informe N° 004-2012-2-0058;

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.-Dejar exenta de sanción de los cargos imputados en virtud del Informe N° 004-2012-2-0058 a la señora Yolanda Donata Chagua Ramírez, al no haberse encontrado conducta alguna que merezca sanción de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo del INIA.

Artículo 2º.- Disponer, que la señora Yolanda Donata Chagua Ramírez, sea notificado con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese

